



Resolución Gerencial Regional

062-2016-GRA-GRTPE

Arequipa, 02 de ~~Junio~~^{Nº} del 2016

VISTOS:

El Informe N° 028-2016-GRA-GRTPE-OA por el cual el Lic. Reynier Luque Vasquez, Jefe de la Oficina de Administración en su calidad de Organismo Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, como Jefe de Recursos Humanos, seguido a los servidores CPC Carol Alvarez Gomez, Abg. Jorge Corrales Cari y a los ex servidores CPCC Lelia Sanchez Gamero y al Econ. Henry Gomez Villalobos, todos sujetos al regimen del D. Leg. 276 con N° de Expediente SIGGEDO 5107; el Informe N° 013-2016-GRA/GRTPE-AL del Secretario Técnico del PAD de la GRTPE; por los cuales han procedido a emitir Opinion respecto del procedimiento administrativo mencionado; y el Expediente SIGGEDO N° 5107, sus antecedentes y actuaciones y medios de prueba incorporados como anexos del mismo; y que contiene el descargo presentado por el servidor Jorge Luis Corrales Cari con Reg. 29516 ampliado con escrito con Reg. 35060; la exservidora CPCC Lelia Sanchez Gamero con Reg. 30348 y la servidora CPC Carol Alvarez Gomez con Reg. 35057; todos dentro del plazo de ley. El exservidor Econ. Henry Gomez Villalobos no presento escrito de descargo pese a haber sido debidamente notificado con la Resolucion de apertura de PAD, como aparece de actuados. Y tambien que ninguno de los procesados ha solicitado efectuar informe oral por ante este Despacho, pese a haber sido notificados debidamente con el Informe del Instructor y la RGR de ampliacion de plazo para emitir pronunciamiento, como aparece de autos. Y

CONSIDERANDO:

Que, del expediente que contiene el procedimiento administrativo disciplinario fluye el Oficio N° 005-2016-GRA/GRTPE-OA por el cual el Jefe de la Oficina de Administración da cuenta que en cumplimiento de su función específica de supervisar las actividades de captación, transferencia, aplicación, destino y contabilización de los recursos económicos financieros de la entidad, contenida en el MOF numeral 2) inc j), se ha procedido a la actualización del cuadro de tasas por servicios administrativos correspondiente al presente año 2016, producto de dicha labor ha recibido el Informe N° 001-2016-GRA/GRTPE-OTA-CONT de la encargada de Contabilidad, del cual se indica que durante el ejercicio 2014 no se han actualizado las tasas conforme el incremento de la UIT para dicho ejercicio, como lo dispone el TUPA; lo mismo para el ejercicio 2015 tampoco se ha aplicado el porcentaje establecido; por lo cual la institución ha sido perjudicada económicamente dejando de recaudar por la fuente de financiamiento RDR por concepto de tasas laborales, por la incorrecta aplicación de la UIT vigente en cada periodo; haciendo un cálculo de dicha pérdida en la suma de S/. 119, 804.06 soles solo considerando los contratos de trabajo ingresados en dichos periodos, sin considerar los contratos extemporáneos. Teniendo conocimiento de estos hechos que podrían configurar faltas administrativas disciplinarias, se remite al Secretario Técnico para su calificación y fines de ley; este luego de requerir la información pertinente a la Oficina de Administración respecto de los servidores que desempeñaron el cargo de Jefe de Administración en los ejercicios 2014 y 2015 hace el Informe N° 013-2016-GRA/GRTPE-AL en el cual procede a calificar los hechos ya mencionados como presunta falta de carácter administrativo disciplinario prevista y tipificada en el Art. 85° de la Ley 30057 inc d) negligencia en el desempeño de las funciones; concordado con lo dispuesto en el MOF de la GRTPE numeral II inciso j) en cuanto a las funciones específicas del Director





Resolución Gerencial Regional

062-2016-GRA-GRTPE

Administrativo I de supervisar las actividades de captación, transferencia, aplicación, destino y contabilización de los recursos económicos y financieros así como evaluar su nivel de efectividad, disponiendo los ajustes correcciones y/o cambios pertinentes.

Que, la falta administrativa disciplinaria incurridas por los procesados CPC Carol Alvarez Gomez, Abg. Jorge Corrales Cari y CPCC Lelia Sanchez Gamero se configuran por cuanto en su condicion de Jefes de la Oficina de Administracion en los periodos que se señalan en el Informe N° 031-2016-GRA/GRTPE-OA-PER, han incumplido con su obligacion y funcion especifica que esta ya detallada, prevista en el MOF de la GRTPE, por lo cual se considera dicha actuacion como negligente, entendido este como la falta de desarrollo de un comportamiento propio y adecuado de una persona medianamente responsable de acuerdo con las circunstancias del caso concreto (ejerciendo el cargo de Jefe de la OA). La negligencia ha de entenderse como la falta de diligencia o cuidado ordinario que puede exigirse a una persona, en este caso considerando el perfil profesional y cualidades personales exigidas para desempeñar el cargo de Jefe de Administracion; debiendo tenerse en cuenta tambien lo dispuesto en el Art. 98.3° del D.S. 040-2014-PCM que la falta por omision consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenia obligacion de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

Que, para la determinacion de la sancion a imponerse, conforme el Art. 87° de la Ley 30057, se debe considerar que la sancion aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y determinada evaluando la existencia de condiciones como la grave afectacion a los intereses de la entidad; que en este caso conforme el Informe N° 001-2016-GRA/GRTPE-OTA-CONT se determina que la entidad ha sido perjudicada economicamente al haber dejado de percibir por RDR por lo menos la suma de S/. 119,804.06 soles solo por los registros de contratos de trabajo que se indican, en los ejercicios 2014 y 2015, sin considerar los contratos extemporaneos y otros tramites que tambien implican el pago de tasas administrativas que conforme el TUPA se actualizan conforme el incremento de la UIT. Que bajo la gestión de la servidora Carol Alvarez el perjuicio sufrido por la entidad ha sido mayor, en la suma de S/. 79,925.86 según fluye del Informe del Instructor, por lo cual la sancion a imponerse debe ser mayor proporcionalmente a la falta cometida y a la afectacion a los intereses de la entidad; mismo criterio que debe aplicarse para imponer sancion a los servidores Jorge Corrales y Lelia Sanchez, durante la gestión del primero el perjuicio se valoriza en S/. 40,878.20, igual suma en el caso de la ultima nombrada. Otro criterio es el grado de jerarquia y especialidad del servidor que comete la falta, entendiendose que cuanto mayor sea la jerarquia de la autoridad mayor es su deber de conocer sus funciones y apreciarlas debidamente; lo cual en el presente caso se configura en que los procesados CPC Carol Alvarez Gomez, Abg. Jorge Corrales Cari y CPCC Lelia Sanchez Gamero al desempeñar el cargo de Jefes de la Oficina de Administracion debieron conocer sus funciones especificas previstas en el MOF de la GRTPE de manera exhaustiva. Y otra circunstancia a considerar para la determinacion de la falta es la reincidencia; teniendo en cuenta que la servidora CPC Carol Alvarez Gomez ya fue sancionada mediante la RGR N° 147-2015-GRA/GRTPE con una suspension sin goce de remuneraciones por el termino de treinta dias por haber incurrido en la falta administrativa de actuar para obtener un beneficio para terceros, en el marco de un proceso de concurso publico para cubrir plazas CAS en esta entidad y por no entregar documentos recibidos a la autoridad que debia decidir sobre ellos y demorar injustificadamente la remision de expedientes solicitados, como mas ampliamente se puede verificar en dicha RGR; por lo cual la sancion a imponerse a esta debe agravarse aún más.





Resolución Gerencial Regional

062-2016-GRA-GRTPE

Que, el descargo ^{Nº} presentado por el servidor Jorge Corrales Cari y ampliado posteriormente este niega las imputaciones; que ejerció dicho cargo del 01/05/2014 al 26/06/2014; que conforme el TUPA 2014 en su numeral 378 se establece un monto fijo y no un incremento porcentual con respecto de la UIT; que no ha tenido intención en causar ningún perjuicio a la entidad ni en cometer negligencia; que en determinados casos se requirió el reintegro de la tasa como se exige; en su ampliación de descargo manifiesta que el incremento debió ser aplicado al principio del año en que fue encargado del puesto, esto es en el mes de Enero cuando era Jefe de Administración la Sra. Lelia Sanchez y no el servidor. La procesada Lelia Hermilia Sanchez Gamero en su descargo manifiesta que el TUPA 2014 únicamente se limitaba a aplicar el monto señalado donde no figura porcentaje alguno razón por la cual no habría negligencia. La procesada Carol Alvarez Gomez en su descargo manifiesta que no ha cometido falta alguna por cuanto no podía actualizar los costos de las referidas tasas por cuanto estos están establecidos en el TUPA y la modificación de este debe ser por parte del Gobierno Regional no por la GRTPE. El ex servidor Henry Gomez no presentó descargo.

Que, los argumentos esgrimidos por los procesados se desvirtúan en el extremo que no les era exigible la actualización del costo de las tasas previstas en el TUPA en función del incremento anual de la UIT; esto por cuanto como se mencionó, conforme el MOF es obligación del Jefe de Administración supervisar las actividades de captación de recursos financieros de la entidad, disponiendo los ajustes, correcciones y/o cambios pertinentes, en caso estos sean deficitarios o se presente algún inconveniente en dichas actividades; es por ello que anualmente la Oficina de Administración, al iniciar el ejercicio se confeccionan los cuadros de tasas por procedimientos administrativos previstos en el TUPA de la entidad, los que se pueden apreciar a fojas 4 y 5 del expediente, para proceder a actualizar dichas tasas conforme la UIT vigente cada año, dicha conducta es el actuar normal y diligente que debe tomar el Jefe de Administración como responsable de las actividades de captación de recursos financieros de la entidad; al no haberlo hecho así, incurren en negligencia al incumplir dicha obligación funcional. Con respecto al exservidor Econ. Henry Gomez se tiene que este ocupó el cargo del 25/06 al 27/09/2015 y este extremo este Despacho está de acuerdo con lo opinado por el Instructor que dicho exservidor no incurre en responsabilidad por cuanto su gestión como Jefe de Administración fue cuando ya deberían haber estado actualizadas los cuadros de tasas ya mencionados; a diferencia del caso del servidor Abg. Jorge Corrales quien asumió el encargo de Jefe de la OA a partir del 01/05/2014 siendo que el nuevo TUPA entró en vigencia el 21/05/2014, por lo cual incurrió en negligencia al no actualizar el cuadro de tasas conforme el nuevo TUPA. También tiene mayor responsabilidad la servidora CPC Carol Alvarez la que asumió el cargo desde el 07/01/2015, es decir al inicio del año, por lo cual debió proceder a la actualización como se ha expresado, no habiéndolo hecho ha incurrido en negligencia, agravando su situación por ser reincidente en la comisión de faltas administrativas disciplinarias como se ha visto y que durante su gestión a cargo de la OA el perjuicio económico a la entidad ha sido mayor, como puede apreciarse del informe del Órgano Instructor; igualmente se determina responsabilidad de la exservidora CPCC Lelia Sanchez por los mismos motivos, la cual debe ser graduada en función al perjuicio sufrido por la entidad y que fluye del informe del Instructor.

Que, las Autoridades competentes para conocer y resolver el presente proceso administrativo disciplinario son el Jefe de RR. HH. en el caso de la GRTPE el Jefe de la Oficina de Administración, quien hace sus veces conforme lo dispuesto en el ROF y MOF, como órgano





Resolución Gerencial Regional

062-2016-GRA-GRTPE

instructor y el Titular de la Entidad, el Gerente Regional de Trabajo y P. E. como órgano sancionador; estando a lo dispuesto en el Art. 92° de la Ley 30057 y el Art. 93° del D.S. 040-2014-PCM y teniendo en cuenta que los procesados al momento de la comisión de la falta desempeñaban funciones de Directivos Público conforme el Art. 58° de la Ley 30057 y la Ley 28175 Art. 4°; no siéndole aplicable las normas para Funcionarios Públicos por cuanto no era ese su Grupo Ocupacional o Clasificación conforme el Art. 51° de la Ley 30057 y el Art. 4° inc 1) de la Ley 28175. Entonces no le son aplicables las reglas aplicables a los funcionarios en el PAD establecidos en el numeral 19 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sino las normas comunes a los servidores públicos y por lo cual de competencia de las autoridades del PAD que han sustanciado el presente procedimiento es legítima.

Que, por lo anterior, este Despacho en la calidad de Órgano Sancionador en el presente PAD y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 88° inc b), 90° primer párrafo, 91° segundo párrafo y 92° de la Ley 30057 y conforme lo opinado por el órgano instructor en su Informe N° 028-2016-GRA-GRTPE-OA, ha encontrado existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria y considera que debe imponerse sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones a los servidores CPC Carol Alvarez y Abg. Jorge Corrales e inhabilitación para el reingreso al servicio civil a la ex servidora CPCC Lelia Sanchez y no haber encontrado responsabilidad administrativa disciplinaria y por lo cual la declaración de no haber lugar a imponer sanción al ex servidor Econ. Henry Gomez.

Que, contra la sanción impuesta la procesada puede interponer recursos administrativos de reconsideración y de apelación ante la autoridad que impone la sanción, que es este Despacho de la GRTPE, recursos que pueden ser planteados en el plazo de quince días hábiles de notificada la presente, todo conforme lo dispuesto en el Art. 95° de la Ley 30057, los Arts. 206°, 207.2°, 208°, 209°, 211°, 214° y 113° de la Ley 27444 y los Arts. 117°, 118°, y 119° del D.S. 040-2014-PCM; teniendo en cuenta que conforme el Art. 216.1° de la misma Ley 27444, el Art. 95.2° de la Ley 30057 y también lo dispuesto en el Art. 116° primer párrafo del D.S. 040-2014-PCM la impugnación de la sanción no suspende su ejecución. Finalmente que el recurso de reconsideración es resuelto por este mismo Despacho conforme el Art. 118° de la Ley 30057; y la apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil conforme lo dispuesto en el Art. 119° de la Ley 30057 y numeral 18.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 700-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la servidora de carrera de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, bajo el régimen laboral del D. Leg. 276: CAROL BRIGIDA ALVAREZ GOMEZ; la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN** sin goce de remuneraciones por el término de **NOVENTA DIAS** por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el ejercicio de las funciones de Jefe de Oficina de Administración causando perjuicio a la entidad.





Resolución Gerencial Regional
062-2016-GRA-GRTPE

ARTÍCULO SEGUNDO: ~~IMPONER~~ al servidor de carrera de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, bajo el régimen laboral del D. Leg. 276: JORGE LUIS CORRALES CARI; la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN** sin goce de remuneraciones por el término de **SESENTA DIAS** por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el ejercicio de las funciones de Jefe de Oficina de Administración causando perjuicio a la entidad.

ARTÍCULO TERCERO: **IMPONER** a la exservidora de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo: LELIA HERMILIA SANCHEZ GAMERO; la sanción disciplinaria de **INHABILITACION PARA EL REINGRESO AL SERVICIO CIVIL** por el término de **SESENTA DIAS** por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el ejercicio de las funciones de Jefe de Oficina de Administración causando perjuicio a la entidad.

ARTÍCULO CUARTO: **DECLARAR NO HA LUGAR** a imponer sanción al exservidor de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo: HENRY GOMEZ VILLALOBOS.

ARTÍCULO QUINTO: **ENCARGAR** a la Oficina de Administración que disponga lo conveniente para la ejecución inmediata de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: **DISPONER** la notificación con la presente a los servidores y ex servidores sancionados para que haga valer su derecho impugnatorio de considerarlo conveniente; y también al exservidor no sancionado para los fines de ley. Notificación dentro del término de cinco días de haber sido emitida.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abog. Freddy Fernando Cahul Calizaya
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo